



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/03/2025

PARTIDO RECURRENTE:
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE
JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS
REGIONES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva que revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

Lo anterior, al determinar que es **fundado** el agravio expuesto por el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, respecto a la **falta del derecho de audiencia**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	5

¹ Por medio de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal Azucena Hernández Vásquez

3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Planteamiento del caso.....	7
4.1.1. Metodología del estudio	14
4.2. Cuestión a resolver	14
4.3. Decisión.....	14
4.4. Justificación de la decisión.....	15
4.4.1. Base Normativa	15
4.4.2. El Consejo General no desahogó el derecho de audiencia del recurrente, y por tanto trastocó el principio del debido proceso	17
5. Efectos.....	19
6. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>MUJER o Partido MUJER</i>	Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por la parte actora, las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1.1. Aprobación de la solicitud de registro. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IEEPCO-RCG-01/2023, aprobó la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaca de Desarrollo Integral, A.C.”, bajo la



denominación de Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (*MUJER*).

1.2. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* en sesión pública, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputados y concejales de los Ayuntamientos que se eligen por el Sistema de Partidos Políticos.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el estado la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones locales por ambos principios.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* celebró la sesión especial, para calificar y declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, y determinar la asignación correspondiente a cada partido político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mediante acuerdo IEEPCO-CG-125/2024.

1.5. Inicio del procedimiento de liquidación. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-128/2024, por el que se declaró el inicio del procedimiento de liquidación de los partidos locales que no obtuvieron el porcentaje de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellos el partido *MUJER*.

1.6. Conclusión del proceso electoral ordinario. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, emitió la declaratoria de conclusión del proceso electoral ordinario 2023-2024

1.7. Pérdida de registro. El diez de enero del año en curso, el *Consejo General* en sesión extraordinaria urgente, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, por el cual se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales, Unidad Popular y *MUJER*.

1.8. Notificación. El trece de enero del año en curso, a través de la cuenta de correo representación.mujer@ieepco.mx, mediante oficio IEEPCO/SE/095/2025, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, notificó a la representante del partido *MUJER*, el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, mediante el cual se declaró la pérdida del registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y *MUJER*.

1.9. Presentación de la demanda. El diecisiete de enero, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral*, Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se aprueba la pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y *MUJER*.

1.10. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el número de oficio IEEPCO/SE/199/2025, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que reclama.

1.11. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veinticuatro de enero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Recurso de Apelación, identificado con la clave



RA/03/2025, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.12. Radicación, admisión, cierre de instrucción y turno de autos. Mediante proveído de veinticuatro de febrero, se radicó, admitió el Recurso de Apelación y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

1.13. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión de resolución del presente asunto.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el acuerdo del *Consejo General* que determinó la pérdida de registro de *MUJER*, al considerar que se encontraba en la hipótesis de no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en el próximo inmediato anterior proceso electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios* en cita.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama la parte actora reclama, es el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, mismo que fue aprobado el diez de enero, por el que el *Consejo General* declaró la pérdida del registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y *MUJER*.

De ahí que, la parte actora presentó su demanda ante el *Instituto Electoral*; el día diecisiete de enero de la presente anualidad, en ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios*.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El recurso es promovido por la Representante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido *MUJER*, quien reclama el acuerdo de diez de enero pasado, en el que se declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y *MUJER*, de ahí que la actora cuenta con el interés jurídico necesario para la interposición del presente Recurso de Apelación.



d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

- **Acuerdo impugnado**

El diez de enero de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-01/2025, por el que se determinó la pérdida de registro de los partidos políticos locales Unidad Popular y *MUJER*.

En esencia el *Consejo General* razonó que conforme lo dispone el artículo 41 de la *Constitución General* en su párrafo primero Bases I y II, los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir a la integración de los órganos de representación político como organizaciones ciudadanas para hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Así, la responsable señaló que conforme lo indica el artículo 116 fracción IV, inciso f) de la *Constitución General*, el partido político que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado su registro.

Asimismo, reseñó que el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos refiere que es causa de pérdida de registro de un partido político local al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de la Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos.

De igual forma, indicó que el artículo 95, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político deberá ser emitida por el *Consejo General* que corresponda, lo cual, como consecuencia tendrá conforme lo define el artículo 96 de la misma norma que el partido político que perdió su registro le sean canceladas sus prerrogativas y derechos, y se extinguirá su personalidad jurídica, manteniendo las obligaciones para con sus dirigencias, en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos de liquidación respectivos.

Así, definió que, con base en los resultados obtenidos en el próximo inmediato proceso electoral local, lo procedente era declarar la pérdida de registro de los partidos políticos *MUJER* y Unidad Popular, ello al haber obtenido el partido *MUJER* el 2.50% de la votación válida emitida para la renovación del Congreso Estatal y el 1.90% en la elección de ayuntamientos, lo anterior al ser las elecciones llevadas a cabo en el proceso electoral anterior, ello además, tomando en cuenta lo razonado en el diverso acuerdo emitido por la misma responsable IEEPCO-CG-88/2022 y el cual fue confirmado por la sentencia SX-JRC-14/2023 y acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Razona la responsable que, en aquella sentencia la Sala Regional estableció que fue conforme a derecho lo definido por el *Consejo General*, relacionado con la periodicidad en la verificación del cumplimiento del umbral mínimo que los partidos políticos deben obtener para mantener su registro, en tanto validó que la responsable, en aquella ocasión, tomara en cuenta para la conservación del registro de los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Unidad Popular tanto los resultados de los comicios de las diputaciones y ayuntamientos celebrados en dos mil veintiuno, como de la gubernatura, llevada a cabo en el dos mil veintidós.

Ello bajo la interpretación que la verificación del mencionado umbral conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la *Constitución General* debería tener lugar en lapsos de tres años en una sola ocasión y no dos veces en ese mismo periodo, lo cual hubiera acontecido de haberse verificado únicamente los resultados obtenidos en la elección de gubernatura en dos mil veintidós, sin embargo, al entenderlos la responsable como una unidad, las elecciones de diputaciones y ayuntamientos llevadas a cabo en dos mil veintiuno y la de la gubernatura en dos mil veintidós, concluyó que si un partido político en cualquiera de estas tres elecciones obtuviera el umbral mínimo, lo procedente era que conservara su registro.

Asimismo, la responsable señaló que no obviaba que en el artículo 25 de la *Constitución Estatal* se establecía que aquellos partidos con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrían vigentes sus derechos siempre y cuando alcanzaran por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida.

Sin embargo, señaló la responsable que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas declaró inconstitucional dicha porción normativa y por ende son inatendibles, con independencia de que integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular hayan expuesto que estas porciones normativas no fueron retiradas del texto constitucional, ya que dicha situación de facto no puede superar lo resuelto por el máximo tribunal del país y por tanto, imposible de interpretar en el sentido que pretendían los peticionarios.

- **Partido Recurrente**

MUJER señala que se trastocaron en su detrimento diversos principios constitucionales, entre otros, garantía de audiencia y equidad de la contienda, ello porque afirma que *MUJER* estuvo en desigualdad de circunstancias con los otros partidos políticos, ello derivado de las particularidades normativas de la entidad, que no permitieron las elecciones concurrentes en la entidad.

En ese sentido, considera que procedía realizar un estudio flexible conforme al porcentaje requerido para conservar su registro favoreciendo el derecho de asociación política y pluralismo político.

En su concepto, la responsable dejó de estudiar la periodicidad en que se debió realizar la verificación sobre la conservación del registro de *MUJER* partiendo de la base de que únicamente se ha podido competir para una elección, faltando competir para la gubernatura.

En esencia *MUJER* reclama que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que en este se establece que el fundamento de para la verificación del



umbral para conservar el registro como partido local, nace, además de la ley, en el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, así como en la ejecutoria SX-JRC-14/2023, donde se ratificó el criterio emitido por la responsable de verificar el umbral para conservación del registro, en cualquier elección - ayuntamientos, diputaciones o gubernatura-, aun y que las mismas no sean concurrentes.

En ese sentido, el partido reclama que para darle coherencia a lo razonado por la responsable, lo procedente era que la norma se flexibilizara a favor de este y se tomaran las todas las elecciones, como una unidad, así, al no haber el partido *MUJER* contendido para la Gubernatura, no podría dictarse la pérdida de su registro, hasta que se le permitiera competir en dicha elección, la cual tendrá lugar en el dos mil veintisiete, lo anterior sobre la base que el constructo electoral nacional divide procesos electorales, de manera ordinaria en periodos de tres años, a diferencia del estado de Oaxaca, donde desde la reforma de dos mil catorce, se ha celebrado la elección de gubernatura de forma individual en un único año.

La parte actora sostiene que la responsable dejó de aplicar el principio pro persona en favor del partido político, pues para cumplir con este se hace necesario que la norma se interprete de la forma que se obtenga el mayor beneficio, es decir maximizar sus derechos y reducir sus limitaciones.

En su consideración el *Consejo General* debió tomar en cuenta que el partido recurrente obtuvo su registro días antes de iniciar el proceso electoral derivado de diversas irregularidades en el proceso de constitución y registro del propio partido, no atribuibles al mismo y por tanto no tuvo la oportunidad de participar en igualdad de condiciones pues, insiste, no ha podido contender a la elección de gubernatura y por tanto para

concluir si el partido obtuvo o no el umbral necesario para conservar su registro se hacía necesario que se considerara la colectividad de elecciones ordinarias; diputaciones, ayuntamientos y gubernatura.

Por otro lado, el partido recurrente sostiene que se trastocó el principio de equidad en la contienda, asociación y pluralismo político, lo anterior porque en su consideración, el *Consejo General* al momento de verificar el umbral necesario para que el mencionado partido mantuviera su registro, debió considerar las circunstancias y tiempos en los que obtuvo su registro el citado partido, lo que le colocó en una situación de desventaja con los otros partidos, en tanto, considera que la responsable estaba obligada a flexibilizar las normas mediante una interpretación armónica que tutelara la participación política, los derechos de asociación y afiliación, así como de sufragio pasivo y activo.

Lo anterior porque desde su concepto, el requisito del umbral mínimo se encuentra establecido para situaciones ordinarias en las cuales su cumplimiento resulta posible y no, en condiciones extraordinarias que impiden su cumplimiento como en el caso de *MUJER*, ello, derivado de que fue su primera contienda electoral y las irregularidades del procedimiento de su registro impactó en las condiciones de participación del partido.

Además, el partido recurrente sostiene que el *Consejo General* de ninguna manera realizó un estudio real del caso del partido político, ya que dejó de atender las causas que le condujo no cumplir con el umbral constitucional para la conservación del registro como partido político. Señala también que la responsable incluso realizó una equivocada interpretación de sus propias determinaciones, así refiere que no tomó en



cuenta que el partido político estuvo próximo a obtener el tres por ciento requerido, ya que obtuvo el dos punto cincuenta por ciento de la votación válida emitida para diputaciones, en tanto, en su estima debió de flexibilizarse la regla constitucional para justificar el porcentaje faltante para conservar el registro, en la situación especial del partido, esto es que, fue el único partido de nueva creación en el próximo inmediato Proceso Electoral, sin que haya tenido oportunidad el partido de contender en tres periodos ordinarios consecutivos y por tanto, no haber contendido a la gubernatura.

Así, refiere que, a diferencia de los demás partidos, el partido recurrente no tuvo la oportunidad de organización que los demás partidos, al obtener su registro siete días antes del inicio del proceso electoral.

Además el partido político precisa que en la entidad, a diferencia que en otras entidades el proceso de constitución como partido político precisa un año, mientras que en Oaxaca el tiempo para dicho proceso es de seis meses, lo que impidió que el partido de realizar una adecuada gestión previa de preparación y organización, por tanto, estas particularidades debieron tomarse en cuenta para flexibilizar la norma y tener por colmado el requisito de cumplimiento del umbral a partir del dos punto cincuenta por ciento obtenido en la elección de diputaciones.

Por último, el partido actor señala que se trastocó su derecho de audiencia, lo anterior porque en su concepto, en ningún momento se dio la oportunidad de aportar pruebas o alegatos en favor del partido recurrente, con la finalidad de que fueran tomadas en cuenta al momento de afectar de manera definitiva su esfera jurídica.

4.1.1. Metodología del estudio

Por cuestión de método, este Tribunal estima conveniente orientar el estudio de fondo bajo tres temáticas abordadas por el *Partido Actor*; **i) Falta de fundamentación y motivación en la resolución e indebido estudio análisis de la regla del umbral para conservar el registro como partido político; ii) Flexibilización del umbral para la conservación del registro como partido político, a partir del caso particular de *MUJER*; y iii) Omisión de cumplimiento del derecho de audiencia.**

Lo anterior no irroga perjuicio para el *Partido Actor* toda vez que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados².

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar primeramente si, conforme lo precisado por *MUJER* el *Consejo General* fue omiso en desahogar el derecho de audiencia, y en su caso, si ello es de la entidad de provocar la revocación del acuerdo impugnado.

En caso de resultar infundado el agravio, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso.

4.3. Decisión

Es **fundado** el agravio relacionado con el cumplimiento del derecho de audiencia del partido recurrente, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo anterior porque el derecho al debido proceso, es una gratina constitucional que se instituye en favor de todas las personas y en tanto, cualquier afectación a un derecho humano, tal como lo es el derecho

² Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 5-6. 3a. Época.



político electoral de asociación debe acotarse a la tutela de los mencionados derechos humanos.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Base Normativa

- **Registro de partidos políticos**

La *Constitución General* en su artículo 41, párrafo tercero, Base 1, define que los partidos políticos son entidades de interés público y que corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, su intervención en las elecciones, así como sus derechos, deberes y prerrogativas.

Por su parte el artículo 116 de la misma Constitución dispone que los partidos políticos deben cumplir con el requisito mínimo de obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones o del Poder Ejecutivo, y, por tanto, aquel partido local que no lo obtenga le será cancelado el registro.

Asimismo, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos señala en su numeral 1, inciso b) que perderá el registro aquel partido político que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la diputación, ayuntamientos y gubernatura, tratándose de partidos políticos locales.

Por su parte la *Constitución Estatal* patenta en su artículo 25 base B, fracción I, que los partidos políticos son organizaciones ciudadanas, que tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en estos, conforme lo señale la Ley General de Partidos y la legislación local.

Así, la Ley de Instituciones señala en su artículo 301 que los partidos políticos locales se ceñirán al procedimiento establecido en el artículo 116 fracción IV inciso f) de la *Constitución General*, así como en la Ley General de Partidos Políticos.

En todo caso, dicha norma establece que el partido político que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario correspondiente perderá su acreditación ante el *Instituto Electoral*, lo cual deberá ser establecido en la declaratoria correspondiente que en su caso emita el *Consejo General*.

- **Derecho de audiencia**

El artículo 14 de la *Constitución General* señala que nadie podrá ser privado de su libertad, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme las normas expedidas con anterioridad.

Por su parte el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución General* señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Estos dos artículos constituyen la base esencial de lo que en la doctrina se le ha llamado como la garantía del debido proceso, que esencialmente es que cualquier persona tiene derecho a que se le juzgue mediante procedimientos establecidos previamente, y tener el derecho de defenderse.



4.4.2. El Consejo General no desahogó el derecho de audiencia del recurrente, y por tanto trastocó el principio del debido proceso

El partido actor señala que se trastocó su derecho de audiencia, lo anterior porque en su concepto, en ningún momento se dio la oportunidad de aportar pruebas o alegatos en favor del partido recurrente, con la finalidad de que fueran tomadas en cuenta al momento de afectar de manera definitiva su esfera jurídica.

Como se refiere en el apartado de marco normativo de la presente determinación, los artículos 14 y 16 de la *Constitución General* establecen la garantía de un debido proceso, en el que se deben respetar las formalidades, entre estas las de ser oído en un juicio erigido con normas previamente establecidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de audiencia en el procedimiento de pérdida de registro, es un requisito que debe agotarse previo a que se emita una determinación que modifique la esfera de derechos del partido definitivamente³.

Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento componen; la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar y el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas, en tanto que su incumplimiento conduce a concluir que se ha trastocado el

³ Véase SUP-RAP-420/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

derecho de audiencia y en consecuencia la esfera de derechos de la persona.⁴

En el caso en concreto, tanto en el acuerdo impugnado, como en las constancias remitidas por la responsable, no se advierte que en modo alguno el partido recurrente haya tenido oportunidad de realizar alegato alguno, u ofrecer pruebas en su favor, previamente a que el *Consejo General* determinara la pérdida de registro del partido.

En efecto, conforme el artículo 46, de la Ley de Instituciones, la Junta General Ejecutiva tiene dentro de sus atribuciones proponer al *Consejo General* el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político o agrupación política que se encuentre en algunos de los supuestos de la ley.

Es decir, en el procedimiento de pérdida de registro es la Junta General Ejecutiva del *Instituto Electoral* y el *Consejo General* quienes realizan el análisis de pérdida de registro, sin embargo, en autos, como se refirió, no obra constancia alguna que dentro de las etapas establecidas se hubiera desahogado el derecho de audiencia del partido recurrente.

Conviene precisar que ya la Sala Superior ha reconocido un término de setenta y dos horas, como suficiente a fin de que los partidos agoten el derecho de audiencia⁵, en ese sentido, era mínimamente dicho término el que estaba obligada la responsable a otorgar a *MUJER* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

No se pierde de vista que la pérdida de registro de un partido político es un acto complejo que se divide en ciertas fases,

⁴ Véase la jurisprudencia 47/95 de rubro; FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

⁵ Véase la ejecutoria SUP-RAP-420/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



iniciando con el periodo de prevención, luego de que el *Consejo General* haya determinado, derivado de los cómputos de las elecciones, que un partido político no cumplió con el umbral necesario para la conservación del registro, por tanto, es claro que el partido recurrente es sabedor que actualmente se encuentra dentro de ese procedimiento.

Tampoco se desconoce que ni la norma local ni la federal contemplan el desahogo del derecho de audiencia para la pérdida de registro de un partido político y que el *Consejo General*, en uso de su facultad regulatoria, tampoco ha emitido disposición al efecto.

Sin embargo, el derecho de audiencia se erige como una garantía procesal general ineludible, consagrada específicamente para desahogarse previamente a que una determinación modifique de manera definitiva un derecho y, por tanto, correspondía que el *Consejo General* lo agotara justamente antes de tomar una decisión sobre la conservación del registro como partido político de *MUJER*.

Así, al resultar **fundado** el agravio consistente en el desahogo del derecho de audiencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación para los siguientes efectos:

5. Efectos

- I. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con base en sus atribuciones, emita el dictamen en donde, en su caso, exponga las razones y fundamentos donde determine si el partido político *MUJER*, se encuentra en alguna hipótesis de

pérdida de registro, el cual, una vez aprobado, deberá notificarlo al mencionado partido político dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea aprobado, para que, en un término que determine la Junta General Ejecutiva, pero no menor a setenta y dos horas, que comenzará a computarse a partir de la notificación del dictamen, manifieste lo que a su derecho corresponda.

- II. Una vez transcurrido el plazo establecido por la Junta General Ejecutiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el *Consejo General* deberá sesionar a efecto de aprobar o no el Dictamen de la Junta, y en la resolución que corresponda, deberá abordar los puntos que en su caso haya hecho valer el partido político *MUJER*.
- III. Una vez hecho lo anterior deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, constancias del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Se apercibe a la autoridad responsable, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

Único. Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la ejecutoria.**

Notifíquese la presente sentencia por oficio a la parte actora y a la autoridad responsable, así como en los Estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.